

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6575/2022

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6575/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo tiene por **cumplida la resolución** emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Omar García Ramírez.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

A) Este Instituto mediante acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado por incumplimiento a la resolución de mérito.

B) El siete de julio de dos mil veintitrés, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, en consecuencia, **se procede a determinar sobre el presente cumplimiento**, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

SEGUNDO. - Este Instituto mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dio vista al Superior Jerárquico del Sujeto Obligado, donde se tuvo por incumplida la resolución de mérito, en virtud de lo siguiente:

“...

- *Si bien, el Sujeto Obligado remitió las versiones públicas de los títulos y/o cédulas profesionales del personal inscrito en la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, de la revisión de estas y en contraste con el listado del personal remitido a través del oficio UACM/CSA/SRH/O-0132/2023, se desprende que se omitió remitir las documentales respecto de 3 personas, toda vez que de las documentales remitidas en vía de cumplimiento solo se corroboraron los documentos de 12 de las 15 personas mencionadas en el listado, sin hacer en su caso las aclaraciones pertinentes.*

Por lo anterior se le solicita al Sujeto Obligado remitir las documentales en versión pública de las 3 personas faltantes.

*Asimismo, respecto a dos personas de las cuales se remitieron documentación, se observo que **no se remitió título o cédula profesional**, por lo que se le solicita al Sujeto Obligado remitir dicha documentación o en su caso hacer las aclaraciones que estime necesarias.*

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

- *Por otra parte, respecto al requerimiento 6, si bien se hizo un pronunciamiento categórico donde se expresó que hay 2 profesores- investigadores en las líneas de investigación de cáncer de colon y cáncer gástrico, también es cierto que el Sujeto Obligado **omitió remitirle a la parte recurrente las constancias de las capacitaciones de esos rubros.***

*En relación con lo anterior, a través del oficio UACM/CSA/SRH/O- 0132/2023 signado por la Subdirectora de Recursos Humanos, se hizo mención de dirigir la solicitud a la Coordinación de Ciencia y Tecnología del Posgrado en Ciencias Genómicas del Plantel del Valle de la UACM para solicitar dichos documentos. Por tanto, el Sujeto Obligado deberá hacer las gestiones necesarias y remitir la información faltante a la parte recurrente para atender el requerimiento 6, o en su caso hacer las aclaraciones pertinentes
...”*

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el **informe de cumplimiento** y del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado remitió a la parte Recurrente la documentación **faltante** sobre las versiones públicas de los títulos y/o cédulas profesionales del personal inscrito en la Academia del Posgrado en Ciencias Genómicas, haciendo las aclaraciones pertinentes.
- Respecto de una persona mencionada en el “*Listado del Personal de la Academia del Posgrado de Ciencias Genómicas*” y de la que previamente no se había remitido documentación alguna, a través del oficio UACM/UT/2155/2023, el Sujeto Obligado se pronunció e hizo las aclaraciones sobre la imposibilidad de remitir la documentación solicitada.

- Por último, en atención al requerimiento número 6, el Sujeto Obligado explicó el motivo por el cual no cuentan con las constancias de las capacitaciones solicitadas, por tal motivo se declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada a través del Acuerdo 09SE/CT/UACM/03-05-2023/05, emitido en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la UACM celebrada el 3 de mayo de 2023.
- Por lo mencionado en los puntos anteriores, se puede observar que el Sujeto Obligado atendió todos los puntos de la solicitud de información, haciendo las aclaraciones pertinentes, otorgándole así certeza a la parte Recurrente.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de

transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”* Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO. - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO. - Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cuatro de agosto de dos mil veintitrés.**

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ